

---

**DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS  
EDUCATIVAS Y ORDENACIÓN  
ACADÉMICA**

---

**SERVICIO DE EVALUACIÓN, CALIDAD Y  
ORDENACIÓN ACADÉMICA**

---

Resolución 4 de marzo de 2009, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regulan aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas del Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

---

El Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé la implantación progresiva y con carácter general del Bachillerato a partir del año académico 2008/2009.

Una vez establecida por el Gobierno de la Nación la estructura de la etapa y fijadas sus enseñanzas mínimas en el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, ha sido aprobado el Decreto 75/2008, de 6 de agosto, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato. Dicha norma, en su disposición final primera, autoriza al titular de la Consejería de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el precitado decreto.

En la presente Resolución, se disponen las condiciones en las que ha de realizarse la implantación y el desarrollo del Bachillerato a partir del curso 2008/2009, actualizando las disposiciones referidas a las condiciones de acceso, matrícula y permanencia del alumnado, así como el currículo de diversas materias optativas que los centros docentes podrán incorporar en su oferta formativa.

Conforme a los principios establecidos en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto, la presente Resolución desarrolla diversos aspectos relativos a la estructura de las modalidades del Bachillerato y al itinerario educativo del alumnado, dotando a los centros docentes de mayor autonomía para acomodar la estructura a las expectativas, aptitudes e intereses del alumnado y a las condiciones organizativas de los propios centros, y procurando hacer efectivas las intenciones de dotar de márgenes de flexibilidad y adaptabilidad de la oferta formativa del Bachillerato.

Por otro lado, se regulan diversos aspectos relativos a la evaluación, promoción y titulación, especialmente las condiciones para la ampliación de matrícula con materias de segundo curso para el alumnado que no promociona de primero a segundo curso y las condiciones en las que el alumnado puede permanecer en el centro para preparar las pruebas de acceso a la universidad. También se regulan los procedimientos necesarios para la cumplimentación de los documentos oficiales de evaluación.

Asimismo se incorpora la regulación de la atención a la diversidad del alumnado desarrollando algunas de las medidas que se disponen en el precitado Decreto 75/2008, de 6 de agosto, como las adaptaciones curriculares y los programas de recuperación para el alumnado que promociona a segundo curso con materias pendientes, así como otras medidas organizativas y curriculares necesarias que permitan a los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible del Bachillerato y una atención personalizada al alumnado con necesidades educativas especiales y altas capacidades intelectuales, como la

distribución del Bachillerato en bloques de materias y la exención parcial o total de alguna materia para el alumnado con necesidades educativas especiales, y la flexibilización en la duración del Bachillerato para el alumnado con altas capacidades intelectuales.

Adicionalmente se regulan otros aspectos necesarios para la organización del Bachillerato, tales como la coordinación entre centros docentes para la evaluación del alumnado que curse alguna materia en otro centro o en el régimen a distancia, el procedimiento para permitir el cambio de idioma de las materias de lenguas extranjeras o la acreditación de conocimientos previos para cursar materias sometidas a prelación.

En su virtud, vistos el Decreto 144/2007, de 1 de agosto, de estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Ciencia, el artículo 38 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y los artículos 32 a 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, a propuesta de la Dirección General de Políticas Educativas y Ordenación Académica, previo informe de la Secretaría General Técnica,

RESUELVO

## **CAPÍTULO I. Disposiciones generales.**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. La presente Resolución tiene por objeto regular aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas del Bachillerato, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato.

2. La presente Resolución será de aplicación en todos los centros docentes ubicados en el Principado de Asturias que cuenten con la debida autorización para impartir las enseñanzas del Bachillerato.

## **CAPÍTULO II. Acceso, matrícula y permanencia.**

### **Artículo 2. Acceso.**

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, podrán acceder a las enseñanzas del Bachillerato quienes estén en posesión de alguno de los siguientes títulos:

a) Título de Graduado en Educación secundaria obligatoria o declarado equivalente.

b) Título de Técnico, tras haber cursado la formación profesional de grado medio, según establece el artículo 44.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o declarado equivalente.

c) Título de Técnico Deportivo, tras haber cursado las enseñanzas deportivas de grado medio, según establece el artículo 65.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Asimismo, quienes estén en posesión del título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño, o declarado equivalente, tendrán acceso al Bachillerato, en los términos previstos en el artículo 53.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. También podrá acceder al Bachillerato el alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros que reúna las condiciones para ello de acuerdo con la normativa vigente.

### **Artículo 3. Matrícula.**

1. Quien desee cursar las enseñanzas del Bachillerato y cumpla los requisitos de acceso establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución, se matriculará en un centro docente en los plazos que anualmente se establezcan.

2. En los centros docentes públicos o concertados será necesario la obtención de una plaza escolar en el proceso de admisión o, en su caso, la asignación de una plaza por parte de la comisión de escolarización.

3. Al impreso de solicitud de matrícula se adjuntará la documentación siguiente:

a) Fotocopia del documento acreditativo de la identidad de la alumna o del alumno.

b) Fotocopia del documento acreditativo del requisito académico de acceso, excepto en el caso del alumnado que hubiera sido propuesto para el título correspondiente en el mismo centro docente en que el alumno o la alumna se matricule.

En el caso del alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros, se deberá presentar el volante de inscripción condicional, como documento acreditativo de haber iniciado el trámite de convalidación de estudios equivalentes a los requeridos para el acceso al Bachillerato.

c) Resguardo de haber abonado la tasa correspondiente del seguro escolar, debidamente mecanizada por una entidad bancaria.

4. Además de los anteriores documentos, los centros docentes podrán requerir del alumnado la cumplimentación de fichas para las clases, carnets escolares o la aportación de fotografías o la acreditación de alguna de las circunstancias alegadas por el alumnado en el momento de la matrícula y que sea esencial para su correcta escolarización o para su atención ante diversas eventualidades o emergencias.

5. La matriculación por traslado del alumnado una vez iniciados los estudios de Bachillerato se realizará de acuerdo con el procedimiento que figura en el artículo 29 de la presente Resolución.

6. La matrícula del alumno o de la alumna que obtenga la autorización establecida en el artículo 6.7 de la presente Resolución para cursar una materia en otro centro o en el régimen a distancia, tendrá carácter oficial considerándose, a todos los efectos, como alumno o alumna de ambos centros docentes, salvo lo dispuesto en la disposición adicional primera de la presente Resolución para el Historial académico en el centro donde cursa una única materia de modalidad.

7. No podrá efectuarse una matrícula en el Bachillerato en dos regímenes de enseñanza diferentes de forma simultánea, salvo en el caso, establecido en el artículo 6.6, de que se deba cursar una materia de modalidad que el centro docente no ofrezca en el régimen diurno por razones organizativas.

8. Las Direcciones de los centros docentes concertados y privados deberán registrar anualmente la matrícula de su alumnado en el Instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos, remitiendo a dicho Instituto, en el plazo de 10 días desde el cierre del plazo de matrícula correspondiente, una relación ordenada por curso y alfabéticamente en la que

constará el nombre y apellidos de cada alumno y alumna, su número de documento de identidad, el curso, la modalidad y las materias de las que se matricula.

9. La secretaria o el secretario del centro docente garantizará que las matrículas del alumnado se formalicen con garantías suficientes respecto de la acreditación de los requisitos previos, asegurándose de que se respeta la normativa académica en cuanto a promoción, prelación de materias y validez del itinerario educativo elegido.

#### **Artículo 4. Permanencia en la etapa.**

1. Según se establece en el artículo 2 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, los alumnos y las alumnas podrán permanecer cursando Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años, consecutivos o no. Quienes hubieran agotado ese plazo sin haber superado todas las materias, podrán continuar sus estudios en los regímenes del Bachillerato a distancia y del Bachillerato nocturno.

2. Con el objeto de no agotar el número de años que se puede permanecer escolarizado en el régimen ordinario, el alumnado podrá solicitar del Director o de la Directora del centro docente público en el que cursen sus estudios, o de aquel al que esté adscrito el centro docente concertado o privado donde reciben las enseñanzas del Bachillerato, la anulación de la matrícula cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: enfermedad prolongada; incorporación a un puesto de trabajo u obligaciones de tipo personal o familiar que impidan la normal dedicación al estudio.

3. Con carácter general, las solicitudes de anulación de matrícula se formularán antes de finalizar el mes de abril, y se acompañarán de los documentos acreditativos de las circunstancias alegadas.

4. Corresponde al Director o la Directora del centro docente público en el que cursen sus estudios, o de aquel al que esté adscrito el centro docente privado donde se reciben las enseñanzas del Bachillerato, resolver las solicitudes de anulación de matrícula en el plazo máximo de quince días. Dicha resolución deberá quedar registrada en los documentos oficiales del alumno o de la alumna.

### **CAPÍTULO III. Estructura del Bachillerato e itinerario educativo del alumnado**

#### **Artículo 5. Estructura del Bachillerato.**

1. La estructura del Bachillerato será la establecida en los artículos 6 a 9 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

2. Según establece el artículo 27, letra f), Decreto 75/2008, de 6 de agosto, el currículo que deben elaborar los centros docentes incorporará la organización de las modalidades, incluyendo las materias optativas que ofrezcan, de modo que el alumnado pueda constituir su itinerario formativo de acuerdo con la estructura establecida y con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la presente Resolución.

#### **Artículo 6. Materias de modalidad.**

1. Los centros docentes ofertarán la totalidad de las materias de la modalidad o modalidades y, en el caso de la modalidad de Artes, de la vía o vías, para las que tenga autorización de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional sexta del Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

2. Según se establece en el artículo 6.4 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, las modalidades de Ciencias y Tecnología y de Humanidades y Ciencias Sociales tendrán una estructura única. No obstante, dentro de cada una de ellas se podrán organizar bloques de materias, fijando en el conjunto de los dos cursos un máximo de tres materias de entre aquellas que configuran la modalidad respectiva.

3. Con el objeto de que los bloques generen itinerarios formativos coherentes con la modalidad, con otros estudios posteriores y con las ramas de conocimiento del título que figuran en el anexo I del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE de 24 de noviembre), los centros docentes deberán dar prioridad a las materias que se indican a continuación:

a) Modalidad de Ciencias y Tecnología. En el primer curso: Física y Química y Matemáticas I. En el segundo curso: una materia de segundo curso adscrita a las ramas de conocimiento de Ciencias, de Ciencias de la Salud y de Ingeniería y Arquitectura, según figuran en el anexo I del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre.

b) Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales. En el primer curso: al menos dos de las materias siguientes: Historia del mundo contemporáneo, Latín I y Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales I. En el segundo curso: una materia de segundo curso adscrita a las ramas de conocimiento de Artes y Humanidades y de Ciencias Sociales y Jurídicas, según figuran en el anexo I del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre.

4. En todo caso, los alumnos y las alumnas podrán elegir entre la totalidad de las materias de la modalidad en la que están matriculados en el centro docente.

5. Se limitará la elección de materias de modalidad por parte del alumnado cuando haya un número insuficiente de alumnos y/o alumnas para constituir un grupo. A estos efectos, el número mínimo de alumnas y alumnos que se requiere para constituir un grupo de una materia de modalidad será el siguiente:

a) Cuando haya menos de 35 alumnos matriculados en una modalidad o, en su caso, vía, se requerirá que hubieran elegido la materia al menos el 25% del alumnado, redondeando el resultado al entero superior.

b) Cuando haya 35 alumnos o más matriculados en una modalidad o, en su caso, vía, se requerirá que hubieran elegido la materia al menos 10 alumnos y/o alumnas.

6. Cuando la oferta de materias de modalidad, o la oferta de vías en el caso de la modalidad de Artes, en un centro quede limitada por razones organizativas, entre ellas la limitación de la elección de materias de modalidad regulada en el apartado anterior, se facilitará que se pueda cursar una única materia mediante el régimen de educación a distancia o en otro centro.

7. El alumnado afectado de la limitación establecida en los apartados anteriores, a través del centro docente en que esté matriculado podrá solicitar a la Dirección General competente en materia de ordenación académica, una autorización para cursar una única materia en el régimen a distancia o en otro centro, quien resolverá previo informe de la Inspección Educativa.

### **Artículo 7. Materias optativas.**

1. Cada alumno y alumna elegirá una materia optativa en el primer curso y otra en el segundo curso, de entre las materias que ofrezca el centro docente respectivo, entre las que deberán figurar las siguientes materias:

a) al menos una materia de modalidad de entre las materias de las modalidades que se imparten en el centro docente, de acuerdo con la oferta que establezca el propio centro en su concreción curricular. No podrá ofrecerse como optativa de primer curso una materia de segundo curso que requiera conocimientos previos incluidos en dicha materia de primero.

b) una segunda Lengua extranjera, que se ofrecerá tanto en el primer curso como en el segundo.

c) la materia de Tecnologías de la información y la comunicación, que será ofrecida en uno de los cursos, según la oferta que establezca el propio centro docente.

d) la materia de Lengua asturiana y literatura que se ofrecerá tanto en el primer curso como en el segundo.

e) En el segundo curso se ofrecerá una materia optativa dedicada a la realización de un proyecto de investigación integrado, de carácter práctico, orientado a completar la madurez y el desarrollo personal del alumnado, así como su formación en aspectos científicos relacionados con la modalidad o, en su caso, vía por la que opte.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, además de las materias optativas anteriores, los centros docentes podrán ofrecer y, en su caso, impartir las materias optativas siguientes:

a) Modalidad de Artes. Vía de Artes plásticas, imagen y diseño:

- Matemáticas de la forma.
- Talleres artísticos.
- Volumen II.

b) Modalidad de Artes. Vía de Artes escénicas, música y danza:

- Folclore asturiano.
- Coro.
- Interpretación.
- Organología y acústica.

c) Modalidad de Ciencias y Tecnología:

- Comunicación audiovisual y multimedia
- Fundamentos de Electrónica
- Geología
- Mecánica
- Psicología

d) Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

- Comunicación audiovisual y multimedia
- Fundamentos de administración y gestión
- Historia de la música y de la danza
- Psicología

3. Los cursos en que los centros docentes podrán ofrecer las materias optativas que figuran en el apartado 2 de este artículo y los currículos de dichas materias serán los que figuran en el anexo I de la presente Resolución.

4. El alumnado de segundo que tengan pendiente la optativa de primero podrán optar por recuperarla o por sustituirla por otra materia optativa de primero a efectos de recuperación.

### **Artículo 8. Condiciones para la constitución de grupos de materias optativas en los centros sostenidos con fondos públicos.**

Según establece el artículo 9.4 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, sólo se podrá limitar la elección de las materias optativas que hubiera realizado el alumnado, cuando el número de alumnos y alumnas que las hubieran elegido sea insuficiente, según los criterios que figuran a continuación:

- a) Se requerirán al menos 8 alumnos y/o alumnas para constituir grupo de las materias optativas de oferta obligatoria Lengua asturiana y literatura I y II, Segunda lengua extranjera I y II y Tecnologías de la información y la comunicación; Proyecto de investigación integrado; y de una materia de modalidad elegida como optativa; y siempre que se pretenda constituir como grupo independiente de la materia de modalidad propiamente dicha.
- b) Se requerirán al menos 15 alumnos y/o alumnas para constituir grupo de las restantes materias optativas que los centros docentes pueden incluir en su oferta formativa.
- c) No obstante, teniendo en cuenta la variación del número de alumnos y alumnas que se matriculen en Bachillerato en el mes de septiembre, y para facilitar la organización de los centros, se consideran autorizados, excepcionalmente, los grupos de optativas con un número de alumnos o alumnas inferior al mínimo establecido siempre que el centro considere oportuna su constitución y que el número de grupos de optativas no exceda el del número de grupos ordinarios del Bachillerato multiplicado por 1'5, y siempre que el centro los pueda atender con el profesorado de que dispone.

### **Artículo 9. Itinerario educativo del alumnado.**

1. Teniendo en cuenta la oferta que el centro docente establezca de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la presente Resolución, el alumnado compondrá su itinerario educativo eligiendo una modalidad, y en su caso vía, del Bachillerato, en la que formalizará explícitamente su matrícula. A efectos de la obtención del título de Bachiller, dicho itinerario educativo estará integrado por:

- a) todas las materias comunes de ambos cursos, según se establecen y distribuyen en el artículo 7 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto;
- b) seis materias de modalidad, tres de primero y tres de segundo, de las cuales al menos cinco lo serán de la modalidad elegida, y en su caso vía, según se establecen y distribuyen en el artículo 8 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto. En el caso de que se desee cursar una materia de distinta modalidad, ésta deberá elegirse de entre las materias de las modalidades de primero o de segundo impartidas en el propio centro docente, según corresponda al curso en que se matricule;
- c) y dos materias optativas, una en primero y una en segundo, todo ello de acuerdo con lo expresado en el artículo 9 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto;
- d) en su caso, la materia Religión, en los términos establecidos en la disposición adicional tercera del Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

2. Los centros docentes proporcionarán la orientación educativa necesaria al alumnado para la elección de su itinerario educativo, teniendo en cuenta los intereses del alumnado y la organización de la etapa en el centro docente.

### **Artículo 10. Prelación entre materias**

1. Las materias de segundo curso que requieren conocimientos de la materia de primer curso estarán sometidas a prelación, de conformidad con lo que se establece en las tablas que figuran en los anexos I y II Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

2. A los efectos de evaluación y calificación se entenderá en todos los casos que debe superarse la materia del primer curso para poder evaluar y calificar la materia del segundo curso sometida a prelación.

### **Artículo 11. Cambios de modalidad.**

1. Según establece el artículo 6.8 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, el alumnado que haya cursado el primer curso del Bachillerato en una determinada modalidad podrá pasar al segundo curso en una modalidad distinta, de acuerdo a las condiciones que figuran a continuación:

a) Deberá cursar las materias comunes de segundo curso, y, en su caso, las de primero que no hubiera superado.

b) Deberá cursar, además, las materias propias de la nueva modalidad, tanto las de primero como las de segundo, exceptuando aquellas que, por coincidir en ambas modalidades o por haberlas cursado como optativa, hubieran sido aprobadas en el primer curso de la modalidad que abandona.

c) Podrán computarse como materias optativas de la nueva modalidad: la optativa cursada y superada en primero, así como las materias específicas de la modalidad que abandona cursadas y aprobadas en primero, y no coincidentes con materias propias de la nueva modalidad.

2. El número de materias que debe cursar el alumnado como consecuencia de un cambio de modalidad no se computará a efectos de repetición de curso.

3. El alumnado que haya cursado el primer curso del Bachillerato en una determinada vía de la modalidad de Artes podrá cursar el segundo curso en una vía distinta, de acuerdo con las condiciones establecidas en el apartado anterior.

4. Quienes vayan a repetir el primer curso en su totalidad podrán cambiar de modalidad o, en su caso, vía. Quienes repitan curso en la misma modalidad podrán cambiar tanto las materias de modalidad como la materia optativa, de acuerdo con la organización de la etapa en el centro docente.

5. En los casos en que, por motivo de la organización del centro, el alumnado de segundo curso no pueda asistir a las clases de las materias de primero que deba cursar como consecuencia del cambio de modalidad, las materias de primer curso se tratarán de forma análoga a las materias pendientes, aplicándose lo previsto en el artículo 17 de la presente Resolución.

6. El alumnado que al término del segundo curso no hubiera superado todas las materias, podrá cambiar de modalidad de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, sin perjuicio del límite de permanencia establecido en el artículo 4.1 de la presente Resolución.

#### **Artículo 12. Elección de materias sometidas a prelación**

1. El alumnado podrá matricularse en segundo curso de una materia de modalidad o una materia optativa sometida a la prelación establecida en el artículo 10 de la presente Resolución siempre que curse la materia de primer curso con la que se vincula.

2. Siempre que la organización del centro docente lo permita, el alumno o la alumna asistirá a las clases correspondientes de la materia del primer curso. En caso contrario, la atención a este alumnado se realizará de forma análoga a la ofrecida al alumnado que cursa materias pendientes de primero, según se establece en el artículo 17 de la presente Resolución.

3. Si como consecuencia del cambio en el itinerario educativo, el alumno o la alumna cursara una materia de modalidad de más, ésta podrá sustituir a una materia de modalidad de primer curso o a la materia optativa del primer curso. En todo caso, el alumnado deberá completar el itinerario educativo establecido en el artículo 9 de la presente Resolución.

### **CAPÍTULO IV. Evaluación, promoción y titulación del alumnado.**

#### **Artículo 13. Carácter y referentes de la evaluación.**

1. Según se establece en el artículo 14 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, la evaluación del aprendizaje del alumnado será continua y diferenciada según las distintas materias y se llevará a cabo teniendo en cuenta los diferentes elementos del currículo. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumno o de la alumna requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para las distintas materias del currículo.

2. El profesor o la profesora de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno o la alumna ha superado los objetivos de la misma, tomando como referente fundamental los criterios de evaluación del currículo recogidos en la programación docente.

3. El equipo docente, constituido por el profesor de cada alumno o alumna y coordinado por quien ejerza la tutoría, valorará su evolución en el conjunto de las materias y su madurez académica en relación con los objetivos del Bachillerato así como, al final de la etapa, sus posibilidades de progreso en estudios posteriores, de acuerdo con los criterios que al efecto se establezcan en la concreción del currículo, según se establece en el artículo 27, letra e), del Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

4. Los profesores y las profesoras evaluarán tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.

#### **Artículo 14. Sesiones de evaluación.**

1. El equipo docente de cada grupo de alumnos y alumnas se reunirá periódicamente en sesiones de evaluación y calificación, al menos una vez al trimestre en cada curso de la etapa, de acuerdo con lo que se establezca en el proyecto educativo y en la programación general anual del centro docente. La última de las sesiones de evaluación tendrá carácter de evaluación final ordinaria, y en ella se evaluará al alumnado del grupo y se emitirán las calificaciones finales de cada materia. Para determinar dicha calificación final se tendrá en cuenta, junto con la valoración de los aprendizajes específicos de la materia, la evolución del alumno o de la alumna en el conjunto de materias y la apreciación sobre su madurez académica en relación con los objetivos de Bachillerato, según se establece en el artículo 13.3 de la presente Resolución.

2. En las evaluaciones finales, ordinaria y extraordinaria, correspondientes al segundo curso, al determinar las calificaciones finales, el profesorado deberá considerar, además de lo

establecido en el apartado anterior, las posibilidades de cada alumno y alumna para proseguir estudios posteriores.

3. En determinados momentos de las sesiones de evaluación podrán estar presentes los alumnos y alumnas representantes de los grupos para aportar sus opiniones sobre cuestiones generales que afecten al alumnado de dichos grupos, según lo que establezca el proyecto educativo del centro docente.

4. Tras la realización de la convocatoria de pruebas extraordinarias, reguladas en el artículo 18 de la presente Resolución, para el alumnado que en la evaluación final ordinaria no hubiera superado todas las materias, se celebrará una sesión de evaluación final extraordinaria. Las sesiones de evaluación final extraordinaria se llevarán a cabo antes del inicio de las actividades lectivas del curso siguiente.

5. De cada una de las sesiones de evaluación se levantará la correspondiente acta de desarrollo de la sesión, en la que constará la relación de profesorado asistente, un resumen de los asuntos tratados, los acuerdos adoptados, detallando aquellos que se refieran a la promoción y/o titulación del alumnado y a la valoración de su evolución en el conjunto de las materias y su madurez académica en relación con los objetivos del Bachillerato, así como, al final de la etapa, de sus posibilidades de progreso en estudios posteriores, a que hace referencia el artículo 13.3 de la presente Resolución, y la información que se transmitirá al alumno o alumna y a quienes ejerzan su tutoría legal, sin perjuicio de lo que establezca al respecto el proyecto educativo del centro docente.

6. En las sesiones de evaluación final ordinaria y extraordinaria, también se cumplimentarán las actas de evaluación final que se establecen en el artículo 26 de la presente Resolución. Posteriormente se registrarán las calificaciones y demás decisiones en el Expediente académico y en el Historial académico, según se establece en los artículos 27 y 28 de la presente Resolución.

### **Artículo 15. Información sobre los resultados de evaluación al alumnado y a sus padres, madres o a quienes ejerzan su tutoría legal.**

1. Periódicamente, tras la celebración de las sesiones de evaluación, y cuando se den las circunstancias que lo aconsejen, quien ejerza la tutoría docente informará por escrito, mediante un informe o boletín de evaluación, a cada alumno y alumna y a su padre, a su madre o a quienes ejerzan su tutoría legal sobre el resultado del proceso de aprendizaje seguido. A tal efecto, se utilizará la información recogida en el proceso de evaluación continua y la aportada por el equipo docente en el desarrollo de las sesiones de evaluación.

2. El informe o boletín de evaluación incluirá además las calificaciones finales otorgadas y la información sobre la decisión de promoción al segundo curso o, en su caso, de titulación.

### **Artículo 16. Promoción.**

1. Al finalizar el primer curso, y como consecuencia del proceso de evaluación, el profesorado de cada alumno y alumna adoptará las decisiones correspondientes sobre su promoción al segundo curso.

2. Se promocionará al segundo curso cuando se hayan superado todas las materias cursadas o se tenga evaluación negativa en dos materias como máximo.

3. Quienes promocionen al segundo curso sin haber superado todas las materias, deberán matricularse de las materias pendientes del curso anterior y seguir el programa de recuperación, a que se refiere el artículo 32 de la presente Resolución.

**Artículo 17. Evaluación de las materias pendientes de primero o de tratamiento análogo.**

1. La evaluación final, ordinaria o extraordinaria, de las materias pendientes de primer curso o de tratamiento análogo debido a cambios de modalidad o a cursar materias sometidas a prelación, se realizará en el transcurso de la sesión de evaluación final ordinaria o extraordinaria correspondiente al segundo curso.

2. Según se establece en el artículo 10 de la presente Resolución, la evaluación final de los alumnos y de las alumnas en aquellas materias de segundo curso sometidas a prelación estará condicionada a la superación de la materia del primer curso.

3. Las materias no calificadas, como consecuencia de estar sometidas a la prelación a que se refiere el apartado anterior, se computarán como pendientes. Esta circunstancia se hará constar en los documentos de evaluación según lo establecido en el artículo 24 de la presente Resolución.

**Artículo 18. Pruebas extraordinarias.**

1. Con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de las materias no superadas en la sesión de evaluación final ordinaria, los centros docentes organizarán las oportunas pruebas extraordinarias en el mes de septiembre.

2. Al término de la evaluación final ordinaria y con el objeto de orientar la realización de las pruebas extraordinarias, el profesor o la profesora de cada materia elaborará un plan de actividades de recuperación de los aprendizajes no alcanzados por cada alumno o alumna, siguiendo los criterios establecidos en la concreción del currículo y en las respectivas programaciones docentes.

3. La prueba extraordinaria podrá ajustarse a diferentes modelos (pruebas escritas u orales, realización de trabajos, presentación de tareas incluidas en el plan de actividades de recuperación citado en el punto anterior, etcétera) y será elaborada por los órganos de coordinación docente responsables de cada materia, de acuerdo con los criterios que se establezcan en su programación docente.

4. Tras la celebración de las pruebas extraordinarias, se celebrarán las sesiones de evaluación final extraordinaria establecidas en el artículo 14 de la presente Resolución.

**Artículo 19. Permanencia de un año más en el mismo curso y matrícula combinada de materias de primero y segundo.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, los alumnos y las alumnas que no promocionen a segundo curso deberán permanecer un año más en primero, que deberán cursar de nuevo en su totalidad si el número de materias con evaluación negativa es superior a cuatro.

2. Quienes no promocionen a segundo curso y tengan evaluación negativa en tres o cuatro materias, podrán optar por repetir el curso en su totalidad o por matricularse de las materias de primero con evaluación negativa y ampliar dicha matrícula con dos o tres materias de segundo.

El régimen aplicado al alumnado que opte por esta segunda posibilidad será el siguiente:

a) El alumnado solicitará la matrícula en las materias de segundo curso. Estas solicitudes se tendrán en cuenta para establecer la organización horaria del centro docente.

b) El número total resultante de materias de primero y de segundo no debe ser superior a seis materias.

c) En todo caso, las materias de segundo curso no podrán tener la misma denominación que las materias de primero no superadas, ni requerir conocimientos incluidos en dichas materias no superadas, en función de lo dispuesto en los anexos I y II del Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

d) La matrícula de las materias de segundo curso tendrá carácter condicionado, pues para que puedan ser calificadas será preciso que dentro del curso escolar el alumno o la alumna reúna los requisitos de promoción a segundo establecidos en el artículo 16.2 de la presente Resolución. En caso contrario, se procederá a la anulación de la matrícula de las materias del segundo curso.

e) La matrícula combinada de materias de primero y de segundo del alumno o de la alumna menor de edad requerirá la conformidad manifestada por escrito y firmada por su padre, su madre o por quien ejerza su tutoría legal que se aportará en el momento de la matrícula.

f) El alumnado autorizado para cursar en este régimen singular, será considerado como alumnado del primer curso y contará con una tutoría específica a los efectos de coordinación de los equipos docentes que intervienen con este alumnado.

3. La evaluación final ordinaria o extraordinaria de las materias de primer curso del alumnado a que se refiere el apartado 2 de este mismo artículo se celebrará en las sesiones de evaluación correspondientes al grupo del primer curso en el que cursa dichas materias. La evaluación final, ordinaria o extraordinaria que, en su caso, se realice de las materias de segundo curso se realizará en una sesión específica que se celebrará con posterioridad a la evaluación final, ordinaria o extraordinaria, del primer curso, a los efectos de la validación definitiva de la matrícula de dichas materias o de su anulación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2, letra d), de este mismo artículo.

4. Los alumnos y las alumnas que al término del segundo curso hubieran tenido una evaluación negativa en algunas materias podrán matricularse de ellas, sin necesidad de cursar de nuevo las materias superadas.

### **Artículo 20. Permanencia del alumnado para la preparación de las pruebas de acceso a la Universidad**

1. Con objeto de preparar las pruebas de acceso a la Universidad, a las que hace referencia el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el alumnado a que se refiere el artículo 19.4 de la presente Resolución podrá recibir las enseñanzas correspondientes a las materias superadas, siempre que no se supere en dicha materia el número de alumnado por aula establecido en la normativa vigente y que el alumno o la alumna asuma el compromiso expreso de asistencia y trabajo que exige el desarrollo normal de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

2. En todo caso, a los efectos de control de absentismo y de aplicación de las normas de convivencia, este alumnado tendrá idéntica consideración que el restante alumnado, sin perjuicio de que cada centro docente pueda establecer en su Reglamento de régimen interior el número de faltas de asistencia que puedan ocasionar la suspensión definitiva del derecho de asistencia a las clases de las materias ya superadas.

### **Artículo 21. Título de Bachiller.**

A los efectos de la obtención del título de Bachiller se estará a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

### **Artículo 22. Garantías para la evaluación objetiva.**

1. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos y a las alumnas a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, los centros docentes darán a conocer los objetivos, contenidos, criterios de evaluación y los mínimos exigibles para obtener una calificación positiva en las distintas materias que integran el currículo.

2. Los alumnos y las alumnas, sus padres, madres o quienes ejerzan su tutoría legal podrán solicitar del profesorado cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos y de las alumnas, así como sobre las calificaciones o decisiones finales que se adopten como resultado de dicho proceso.

3. Los alumnos y las alumnas, sus padres, madres o quienes ejerzan su tutoría legal serán informados sobre el derecho que les asiste para formular reclamaciones en los términos que se establecen en el artículo 6 del Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias, y en la normativa que sea de aplicación en el caso de los centros privados. Asimismo los centros docentes informarán sobre el procedimiento que la Consejería competente en materia educativa establezca para el ejercicio de este derecho.

## **CAPÍTULO V. Documentos de evaluación.**

### **Artículo 23. Documentos de evaluación.**

1. Según se establece en la disposición adicional primera del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, los documentos oficiales de evaluación del Bachillerato son el Expediente académico, las actas de evaluación, el Informe personal por traslado y el Historial académico del Bachillerato. El Historial académico del Bachillerato y el Informe personal por traslado son los documentos básicos.

2. Los documentos oficiales de evaluación serán visados por el Director o la Directora del centro docente, que los autentificará mediante su firma autógrafa, garantizando la integridad de los datos recogidos en los mismos. Además llevarán las firmas autógrafas de las personas que corresponda en cada caso. Junto a las firmas constará el nombre y los apellidos de la persona firmante, así como la referencia al cargo o a la atribución docente. Estos documentos podrán ser sustituidos por sus equivalentes en soporte informático, según establezca la normativa vigente al respecto.

3. Los documentos básicos de evaluación del Bachillerato deberán recoger siempre la referencia al Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

4. La custodia y archivo de las actas de evaluación y de los Expedientes académicos corresponde a los centros docentes y, en su caso, la centralización electrónica de los mismos se realizará de acuerdo con el procedimiento que se determine y con el manual para el uso de la aplicación corporativa SAUCE, sin que suponga una subrogación de las obligaciones inherentes a dichos centros docentes.

**Artículo 24. Resultados de la evaluación.**

1. Los resultados de la evaluación se expresarán mediante calificaciones numéricas de cero a diez sin decimales, considerándose negativas las calificaciones inferiores a cinco.

2. La nota media del Bachillerato, que se calculará y se registrará una vez que se hubiera propuesto la obtención del título de Bachiller por parte del alumno o de la alumna, será la media aritmética de las calificaciones de todas las materias con expresión numérica que integran el itinerario educativo a que se refiere el artículo 5 de la presente Resolución, redondeada a la centésima más próxima y, en caso de equidistancia, a la superior. No se computarán, a efectos de nota media, las materias que se hayan abandonado por cambios de modalidad o, en su caso, vía, o que se hayan sustituido por otra materia por la circunstancia prevista en el artículo 12 de la presente Resolución.

Asimismo, se calculará y registrará la nota media del Bachillerato sin tener en cuenta la calificación obtenida en la materia de Religión, a los efectos de lo previsto en el apartado 6 de la Disposición adicional tercera del Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

3. En la convocatoria de la prueba extraordinaria, cuando el alumno o la alumna no se presente a dicha prueba, en los documentos de evaluación se consignará la expresión “No presentado” o la sigla “NP”, y se anotará la calificación obtenida en la evaluación final ordinaria.

4. En los documentos de evaluación, en las casillas relativas a los resultados de la evaluación final ordinaria y/o extraordinaria de cada una de las materias, además de las calificaciones numéricas podrán figurar algunas de las expresiones siguientes, según lo que corresponda en cada caso:

Expresión	Abreviatura
Aprobado con anterioridad, que se acompañará de la calificación obtenida en una convocatoria anterior.	AA (...)
Pendiente de 1º (Se consignará en las materias de segundo curso sometidas a prelación cuando no se hubiera superado la correspondiente del primer curso)	Pte 1º
Anulada (Se consignará en los documentos de evaluación en el caso a que se refiere el artículo 22.2, letra c)	AN
No presentado/a. Se acompañará de la calificación obtenida en la evaluación final ordinaria. (Se consignará únicamente cuando el alumno o la alumna no se presente a la convocatoria de la prueba extraordinaria.	NP (...)
Exención total de la materia	EX
Convalidada	CV
Adaptación curricular o exención parcial	Calificación acompañada de un asterisco (*)
Anulación de la casilla cuando el alumno o la alumna no curse una materia.	/

5. Las calificaciones de cualquiera de los cursos de la etapa quedarán consignadas en los documentos de evaluación una vez otorgadas las calificaciones finales, en las evaluaciones

finales ordinaria y extraordinaria, con independencia de que el alumno o la alumna promocione o no al curso siguiente.

### **Artículo 25. Matrícula de honor.**

1. Los equipos docentes de segundo curso del Bachillerato podrán conceder la mención de “Matrícula de honor” al alumnado que haya superado todas las materias del Bachillerato y cuya calificación global entre las materias de segundo de Bachillerato sea 9 o superior. La proporción para la concesión de la mención de “Matrícula de honor” es de 1 “Matrícula de honor” por cada 20 alumnos y/o alumnas de segundo de Bachillerato del centro docente, o fracción de 20. Si el número total de alumnos y/o alumnas de segundo de Bachillerato del centro docente fuese inferior a 20, se podrá conceder una única “Matrícula de honor”.

2. La obtención de la mención de “Matrícula de honor” se consignará en los documentos de evaluación del alumno o de la alumna mediante una diligencia específica, y podrá dar lugar, además, a otro tipo de compensaciones, de acuerdo con la normativa vigente.

3. La concreción curricular del Bachillerato establecida en el artículo 27 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, incluirá en las directrices generales los criterios para el otorgamiento de las menciones de Matrículas de honor al alumnado.

### **Artículo 26. Actas de evaluación.**

1. Las actas de evaluación se extenderán para cada uno de los cursos del Bachillerato y se cerrarán al término del período lectivo ordinario y de la prueba extraordinaria. Comprenderán la relación nominal del alumnado que compone el grupo junto con los resultados de la evaluación de las materias, expresados en los términos que establece el artículo 24 de la presente Resolución. En el segundo curso figurará el alumnado con materias no superadas del curso anterior y, en su caso, la propuesta de expedición del título de Bachiller y la nota media del Bachillerato.

2. Las actas de evaluación serán firmadas por todo el profesorado del grupo y llevarán el visto bueno del Director o de la Directora del centro docente.

3. Los centros docentes concertados y privados remitirán un ejemplar de las actas al Instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos, en el plazo de los diez días siguientes a la finalización del proceso de la evaluación ordinaria y extraordinaria del alumnado.

### **Artículo 27. Expediente académico.**

1. El Expediente académico deberá incluir los datos de identificación del centro y del alumno o de la alumna y la información relativa a su proceso de evaluación.

2. En el Expediente académico, que será firmado por el Secretario o la Secretaria del centro docente y visado por el Director o la Directora, quedará constancia de las materias cursadas en cada uno de los años académicos, de los resultados de la evaluación en cada convocatoria (ordinaria o extraordinaria), de la nota media del Bachillerato, de la mención, en su caso, de la “Matrícula de honor”, así como de la información relativa a los cambios de centro, de las propuestas de promoción y titulación y, en su caso, de las medidas de atención a la diversidad adoptadas.

**Artículo 28. Historial académico del Bachillerato.**

1. El Historial académico del Bachillerato es el documento oficial que refleja los resultados de la evaluación y tiene valor acreditativo de los estudios realizados. Su custodia corresponde al centro docente en que el alumno o la alumna se encuentren escolarizados.

2. El Historial académico del Bachillerato será extendido en impreso oficial y llevará el visto bueno del Director o de la Directora del centro docente, que garantizará la autenticidad de los datos que en él se reflejen.

3. Todos los centros docentes imprimirán el Historial académico del Bachillerato en hojas de papel oficial de seguridad que será proporcionado por la Consejería de Educación y Ciencia, mediante el procedimiento que establezca al efecto la Dirección General de Planificación, Centros docentes e Infraestructuras.

4. En el Historial académico del Bachillerato se recogerán, al menos, los datos identificativos del alumno o de la alumna, las materias cursadas en cada uno de los años de escolarización y los resultados de la evaluación en cada convocatoria (ordinaria o extraordinaria), la nota media del Bachillerato, en su caso, la mención de "Matrícula de honor", así como la información relativa a los cambios de centro.

4. La cumplimentación y custodia del Historial académico del Bachillerato será supervisada por la Inspección educativa.

5. El Historial académico del Bachillerato se entregará al alumno o a la alumna al término de la etapa. Esta circunstancia se reflejará en su Expediente académico.

**Artículo 29. Traslado del alumnado a otro centro docente.**

1. Cuando un alumno o alumna se traslade a otro centro para proseguir sus estudios del Bachillerato, el centro de origen remitirá al de destino, con la mayor celeridad posible y a petición de éste, el Historial académico del Bachillerato del alumno o de la alumna, acreditando que los datos que contiene concuerdan con el Expediente académico que se guarda en el centro, y el Informe personal por traslado, regulado en el artículo 30 de esta Resolución, en el caso de no haber concluido el curso correspondiente. Asimismo, remitirá el informe de evaluación psicopedagógica en el caso de alumnos o alumnas que presenten necesidades educativas especiales o altas capacidades intelectuales.

2. A los efectos de facilitar la movilidad del alumnado, y previa petición de las personas interesadas, el Secretario o la Secretaria del centro docente emitirá una certificación académica oficial actualizada, de la situación académica del alumno o de la alumna, con el objeto de permitir su adecuada inscripción provisional en el centro de destino.

3. La matriculación adquirirá carácter definitivo una vez recibido el Historial académico debidamente cumplimentado. El centro receptor se hará cargo de su custodia y abrirá el correspondiente Expediente académico, trasladando a éste toda la información recibida y poniéndola a disposición del tutor o de la tutora del grupo al que se incorpore el alumno o la alumna.

**Artículo 30. Informe personal por traslado.**

1. Para garantizar la continuidad del proceso de aprendizaje de quienes se trasladen a otro centro docente sin haber concluido el curso, se emitirá un Informe personal en el que se consignarán los siguientes elementos:

a) Resultados parciales de la evaluación, en el caso de que se hubieran emitido en ese período.

b) Aplicación, en su caso, de medidas educativas complementarias de refuerzo y apoyo, así como las adaptaciones curriculares realizadas.

c) Todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del alumno o de la alumna.

2. El Informe personal por traslado será elaborado y firmado por el tutor o la tutora, con el visto bueno del Director o de la Directora, a partir de los datos facilitados por el profesorado de las materias.

## **CAPÍTULO VI. Atención a la diversidad.**

### **Artículo 31. Atención a la diversidad en el Bachillerato.**

1. La atención a la diversidad en el Bachillerato se ajustará a los principios establecidos en los artículos 2 y 24 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto.

2. Según se establece en el artículo 24 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, se entiende por atención a la diversidad el conjunto de actuaciones educativas dirigidas a dar respuesta educativa a las diferentes necesidades educativas, ritmos y estilos de aprendizaje, motivaciones e intereses, situaciones sociales, culturales, lingüísticas y de salud del alumnado.

3. Las medidas de atención a la diversidad en esta etapa estarán orientadas a responder a las necesidades educativas concretas del alumnado, de forma flexible y reversible, a la consecución de los objetivos de la etapa y no podrán suponer discriminación alguna que les impida alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, los centros docentes dispondrán de autonomía para organizar las medidas de atención a la diversidad, entre las que se podrán considerar las siguientes:

a) La organización de las modalidades para dar respuesta a las necesidades personales del alumnado, según se establece en el capítulo III de la presente Resolución.

b) Los programas de recuperación para el alumnado que promociona a segundo curso con materias pendientes, según se establece en el artículo 32 de la presente Resolución.

c) Las adaptaciones curriculares y apoyos para el alumnado con necesidades educativas especiales o con altas capacidades intelectuales, según se establece en el artículo 33 de la presente Resolución.

d) Las medidas organizativas y curriculares necesarias que les permitan, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible del Bachillerato y una atención personalizada al alumnado con necesidades educativas especiales o con altas capacidades intelectuales. Entre estas medidas se incluirán la distribución del Bachillerato en bloques de materias, la exención, parcial o total, de alguna materia para el alumnado con necesidades educativas especiales, y la flexibilización en la duración del Bachillerato para el alumnado con altas capacidades intelectuales, según se establece en los artículos 34, 35 y 36, respectivamente, de la presente Resolución.

5. Los centros docentes organizarán un Plan de atención a la diversidad teniendo en cuenta los criterios establecidos en el proyecto educativo del centro y en la normativa vigente, que se incorporará a la Programación general anual del centro docente.

### **Artículo 32. Programa de recuperación del alumnado que promociona a segundo curso con materias pendientes del primer curso.**

1. Según se establece en el artículo 25.1, letra b, del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, los órganos de coordinación docente responsables de la elaboración de la programación docente organizarán un programa de recuperación para el alumnado que promocione a segundo curso con materias pendientes del primer curso o con análoga consideración, en el que figurarán:

- a) el plan de trabajo y las actividades de recuperación que deba realizar el alumnado;
- b) el sistema de evaluación con expresión de los mínimos exigibles y la programación de las pruebas parciales que se organicen para verificar la recuperación de las dificultades que motivaron la no superación de la materia;
- c) el profesorado responsable del seguimiento, aplicación, evaluación y calificación de la materia no superada;
- d) las sesiones lectivas específicas que se destinen a la aplicación del programa de recuperación, si la organización del centro lo permite.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 de Decreto 75/2008, de 6 de agosto, al comienzo del curso escolar, el órgano de coordinación docente, con la colaboración del profesor tutor o de la profesora tutora informará sobre el contenido del programa de recuperación a cada alumno y alumna alumnado y a su padre, madre o a quienes ejerzan su tutoría legal.

### **Artículo 33. Adaptaciones curriculares y apoyos**

1. El departamento de orientación de cada centro docente asesorará a los órganos de coordinación docente para el diseño y aplicación de adaptaciones curriculares y apoyos para el alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a problemas graves de audición, visión o motricidad y para el alumnado con altas capacidades intelectuales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto y en la normativa vigente.

2. Las adaptaciones curriculares para el alumnado con necesidades educativas especiales serán de acceso al currículo y tendrán como finalidad que dicho alumnado pueda desarrollar el currículo ordinario, incorporando los recursos espaciales, materiales, personales o de comunicación necesarios para ello, tales como apoyos especializados, espacios adaptados, materiales específicos de enseñanza-aprendizaje, ayudas técnicas y tecnológicas, sistemas de comunicación complementarios, sistemas alternativos y otras medidas contempladas en el correspondiente dictamen de escolarización.

3. Las adaptaciones curriculares para el alumnado con altas capacidades intelectuales tendrán como finalidad el enriquecimiento y/o ampliación del currículo, incorporando apoyos especializados y actividades que proporcionen un mayor grado de desarrollo de las capacidades previstas para la etapa, así como otras medidas contempladas en el correspondiente dictamen de escolarización.

4. Las adaptaciones curriculares cursadas en el Bachillerato, debidamente informadas por los correspondientes órganos o servicios de orientación, serán tenidas en cuenta en la determinación de las medidas oportunas que garanticen que los alumnos y las alumnas que presenten algún tipo de discapacidad puedan realizar, tanto la fase general como la específica de las Pruebas de acceso a la Universidad en las debidas condiciones de igualdad, en los términos y condiciones que se establecen en el artículo 19 del Real Decreto, 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas

universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas (BOE de 24 de noviembre).

### **Artículo 34. Distribución del bachillerato en bloques de materias.**

1. El alumnado con necesidades educativas especiales podrá cursar el conjunto de materias de cada uno de los cursos del Bachillerato fragmentándolo en bloques anuales, con una permanencia máxima en la etapa en régimen escolarizado diurno de seis años. Este modo de organizar el Bachillerato requerirá la autorización previa de la Dirección competente en materia de ordenación académica.

2. La solicitud de distribución del Bachillerato en bloques de materias será presentada ante la Dirección General competente en materia de ordenación académica por el titular de la Dirección del centro docente o, en su caso, por el padre, por la madre o por quienes ejerzan la tutoría legal del alumno o de la alumna.

3. La Dirección del centro docente acompañará a su solicitud la siguiente documentación:

a) Informe de evaluación psicopedagógica y dictamen de escolarización del alumno o de la alumna, en el que se manifiesten las necesidades educativas especiales del alumno o de la alumna.

b) Informe del equipo docente con la propuesta razonada de la distribución de las materias que serán cursadas cada año.

c) Conformidad con la propuesta de distribución del Bachillerato en bloques manifestada por escrito y firmada por el padre, madre o quienes ejerzan la tutoría legal del alumno o de la alumna.

4. La Dirección General competente en materia de ordenación académica, previo informe de la Inspección educativa, resolverá autorizando o no la distribución del currículo en bloques de materias.

5. La distribución del Bachillerato en bloques de las materias que componen el currículo de los cursos del Bachillerato se hará constar en los documentos de evaluación del alumno o de la alumna y, asimismo, se adjuntará al Expediente académico una copia de la resolución por la que se autoriza dicha distribución.

### **Artículo 35. Exención de materias.**

1. El alumnado con necesidades educativas especiales, podrá obtener una exención parcial o total en una o varias materias del Bachillerato, cuando circunstancias excepcionales y debidamente acreditadas así lo aconsejen.

2. La solicitud de exención será presentada ante a la Dirección General competente en materia de ordenación académica por el titular de la Dirección del centro docente o, en su caso, por el padre, por la madre o por quienes ejerzan la tutoría legal del alumno o de la alumna.

3. La Dirección del centro docente acompañará a su solicitud la siguiente documentación:

a) Informe de evaluación psicopedagógica y dictamen de escolarización del alumno o de la alumna, en el que se manifiesten las necesidades educativas especiales del alumno o de la alumna.

b) Informe del órgano de coordinación docente responsable de la materia en el que figuren los contenidos que deberán ser trabajados, la metodología y los criterios de evaluación y la propuesta de exención.

c) Conformidad con la propuesta de exención manifestada por escrito y firmada por el padre, por la madre o por quienes ejerzan la tutoría legal del alumno o de la alumna.

4. La Dirección General competente en materia de ordenación académica, previo informe de la Inspección educativa, resolverá autorizando o no la exención parcial o total de la materia, así como los términos de dicha exención.

5. Las calificaciones de las materias para las que se haya autorizado la exención parcial se acompañarán de un asterisco en los documentos de evaluación y de una diligencia que haga referencia a la resolución de la Dirección General competente en materia de ordenación académica por la que se autorice la exención, cuya copia se incluirá en el expediente académico del alumno o de la alumna junto con la copia de la adaptación curricular pertinente.

6. Las calificaciones de las materias para las que se autorice la exención total no se anotarán en los documentos de evaluación. En su lugar se escribirá la palabra "exento" o "exenta" y se diligenciará en los mismos términos expuestos en el párrafo anterior. En este caso la nota media del Bachillerato se calculará sin tener en cuenta esta materia.

### **Artículo 36. Flexibilización de la duración del Bachillerato para el alumnado con altas capacidades intelectuales.**

1. La duración del Bachillerato para el alumnado con altas capacidades intelectuales podrá flexibilizarse, condensando los dos cursos del Bachillerato en un único año académico. Esta flexibilización incorporará medidas y programas de atención específica.

2. La flexibilización de la duración del Bachillerato para el alumnado con altas capacidades intelectuales se podrá solicitar cuando las medidas que el centro haya adoptado dentro del proceso ordinario de escolarización, entre las que se figurarán las adaptaciones curriculares a que se refiere el artículo 33.3 de la presente Resolución, se consideren insuficientes para atender adecuadamente a las necesidades y al desarrollo integral de este alumnado.

3. La solicitud de flexibilización de la duración del Bachillerato se presentará ante la Dirección General competente en materia de ordenación académica por el titular de la Dirección del centro docente o, en su caso, por el padre, por la madre o por quienes ejerzan la tutoría legal del alumno o de la alumna.

4. La solicitud de flexibilización se presentará tras la matrícula para cursar primer curso de Bachillerato y antes del inicio de las actividades lectivas de dicho curso. Excepcionalmente, podrá presentarse durante el primer trimestre del año académico en que el alumno o la alumna curse primero de Bachillerato.

5. La Dirección del centro docente acompañará a su solicitud la siguiente documentación:

a) Informe de evaluación psicopedagógica y dictamen de escolarización del alumno o de la alumna, en el que se pongan de manifiesto sus altas capacidades intelectuales.

b) Informe del equipo docente, visado por la Dirección del centro docente, en el que se hagan constar expresamente que las medidas que el centro pueda adoptar, dentro del proceso ordinario de escolarización, se consideren insuficientes para atender adecuadamente a las necesidades y al desarrollo integral del alumno o de la alumna.

c) Propuesta de organización de la flexibilización elaborada por el equipo docente y el órgano de orientación educativa del centro docente.

d) Conformidad con la propuesta de flexibilización manifestada por escrito y firmada por el padre, por la madre o por quienes ejerzan la tutoría legal del alumno o de la alumna.

e) Cualesquiera otros informes y/o alegaciones que estime oportuno añadir el padre, la madre o quienes ejerzan la tutoría legal del alumno o de la alumna.

6. La Dirección General competente en materia de ordenación académica, previo informe de la Inspección educativa y, en su caso, del órgano de orientación educativa especializado que corresponda, resolverá autorizando o no la flexibilización.

7. La autorización de la flexibilización de la duración del Bachillerato para el alumnado con altas capacidades intelectuales se hará constar en los documentos de evaluación del alumno o de la alumna y, asimismo, se adjuntará al Expediente académico una copia de la resolución por la que se autoriza dicha flexibilización.

### **Disposición adicional primera. Coordinación entre centros docentes para la evaluación del alumnado que curse alguna materia en otro centro o en el régimen a distancia.**

Cuando se autorice a un alumno o una alumna para cursar alguna materia en otro centro o en el régimen a distancia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.7 de la presente Resolución, los centros docentes, tanto el principal en el que cursa la mayoría de las materias, como el centro docente complementario en el que cursa alguna materia, procederán de la siguiente forma:

1º. El centro docente principal abrirá un Expediente académico y el Historial académico del alumno o de la alumna, registrando la circunstancia académica de que cursará alguna materia en otro centro docente.

El centro docente complementario abrirá un Expediente académico complementario a los únicos efectos de registrar la matrícula del alumno o de la alumna, los resultados de la evaluación de la materia que cursa en ese centro docente, las circunstancias que puedan concurrir en relación con su matrícula así como el nombre del centro docente en el que cursa la mayoría de las materias. En ningún caso el centro docente complementario extenderá un Historial académico de dicho alumno o alumna.

2º. Las Jefaturas de estudios de ambos centros docentes se coordinarán para garantizar la correcta aplicación del proceso de evaluación, siendo de su competencia el establecimiento de los procedimientos de coordinación que se precisen, y de los procedimientos de comunicación de la información relevante en cada caso sobre el alumnado. En todo caso, ambos centros coordinarán la celebración de las evaluaciones finales de los grupos en que se encuentre el alumnado con matrícula en ambos centros docentes, de tal forma que la evaluación final ordinaria, o en su caso, extraordinaria en el centro complementario se realice antes de las correspondientes evaluaciones en el centro principal.

3º. El centro docente complementario incorporará al alumno o alumna en las actas de evaluación final ordinaria y, en su caso, extraordinaria y procederá a evaluar y calificar la materia de modalidad que cursa en dicho centro docente. El centro docente complementario remitirá al centro principal una certificación académica oficial en la que conste la calificación obtenida por el alumno o la alumna.

4º. El tutor o tutora del alumno o de la alumna del centro docente principal registrará la calificación obtenida por el alumno o la alumna en el acta de evaluación final ordinaria o, en su caso, extraordinaria. En su caso, se realizará la propuesta de título y se calculará la nota media del Bachillerato, incluyendo la calificación de la materia cursada en el centro docente

# GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

complementario. Asimismo, el equipo docente del centro docente principal será el responsable de otorgar al alumno o a la alumna la mención de "Matrícula de honor", si procede, de acuerdo a lo que se establezca al efecto en la normativa vigente.

5º. Los documentos de evaluación de ambos centros docentes en los que figure o que correspondan al alumno o alumna que tenga autorización para cursar alguna materia en otro centro docente registrarán esta circunstancia académica utilizando para ello las diligencias que figuran a continuación:

a) Diligencia para registrar la autorización en el apartado *Circunstancias académicas* del Expediente académico y del Historial académico del alumnado en el centro docente de origen o centro principal

Alumn\_

Fecha de autorización	Autorización de	Circunstancia académica	Firma de____ Secretari_ del centro docente
	Consejería de Educación y Ciencia	Autorizado/a para cursar la materia de modalidad _____ en el centro docente _____ en aplicación del artículo 6.6 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto.	

b) Diligencia para registrar la autorización en el apartado *Circunstancias académicas* en el Expediente académico del alumnado en el centro docente de destino o centro complementario

Alumn\_

Fecha de autorización	Autorización de	Circunstancia académica	Firma de____ Secretari_ del centro docente
	Consejería de Educación y Ciencia	Autorizado/a para cursar la materia de modalidad _____ en este centro en aplicación del artículo 6.6 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto. El resto de las materias las cursa en el centro _____	

c) Diligencia para registrar la autorización en las actas de evaluación final ordinaria, o en su caso, extraordinaria en el centro docente de destino o centro complementario.

Se insertará una abreviatura del término diligencia, "(D)", en las casillas de las materias que no tienen calificación. En el espacio destinado a diligencias del acta se anotará lo siguiente:

(Nº) *El/La alumno/a \_\_\_\_\_ cursa únicamente la materia de modalidad \_\_\_\_\_ en virtud de la autorización de la Consejería de Educación y Ciencia por aplicación de lo establecido artículo 6.6 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto.*

d) Diligencia para registrar que una materia ha sido cursada y calificada en otro centro.

Se insertará una abreviatura del término diligencia, "(D)", al lado de la calificación de la materia que el alumno o la alumna ha cursado en otro centro. En el espacio destinado a diligencias del acta se anotará lo siguiente:

(Nº) *La materia \_\_\_\_\_ del/de la alumno/a \_\_\_\_\_ ha sido cursada y calificada en el centro \_\_\_\_\_ en virtud de la autorización de la Consejería de Educación y Ciencia por aplicación de lo establecido artículo 6.6 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto.*

### **Disposición adicional segunda. Acreditación de conocimientos previos para cursar materias sometidas a prelación**

1. A los efectos de lo previsto en los artículos 11 y 12 de la presente Resolución, los centros docentes podrán establecer en su concreción curricular el procedimiento para que el alumnado que hubiera superado todas las materias del primer curso pueda solicitar al Director o a la Directora del centro docente la autorización para no cursar la materia de primer curso que tenga prelación sobre la de segundo por acreditar los conocimientos previos necesarios para poder seguir con aprovechamiento la materia de segundo, mediante la realización de una prueba que se realizará antes del comienzo del curso.

2. El Director o la Directora del centro docente autorizará o no la realización de dicha prueba conforme a los criterios que figuren en la concreción curricular del Bachillerato.

3. Esta prueba será organizada, diseñada y aplicada por el profesorado responsable de la materia o, en su caso, por el departamento de coordinación didáctica correspondiente y su superación tendrá como único efecto habilitar al alumno o a la alumna para cursar la materia de segundo con la que exista prelación. En ningún caso podrá considerarse como superada la materia de primer curso a efectos del cómputo de materias necesario para la obtención del título del Bachiller y el resultado de la prueba no computará a efectos del cálculo de la nota media del Bachillerato.

### **Disposición adicional tercera. Cambio de idioma de las materias Lengua extranjera y Segunda lengua extranjera.**

1. El alumno o la alumna podrá cambiar el idioma que haya cursado como materia común Lengua extranjera I y/o como materia optativa Segunda Lengua extranjera I al pasar del primer curso de Bachillerato al segundo curso o en el caso de repetición completa o parcial del segundo curso, previa solicitud a la Dirección del centro docente en el momento de la matrícula y en todo caso antes del inicio de las actividades lectivas del segundo curso.

2. El cambio de idioma requerirá la realización de la prueba de acreditación de conocimientos previos, establecida en el apartado 3 de la Disposición adicional segunda de la presente Resolución.

### **Disposición adicional cuarta. Uso de la aplicación corporativa SAUCE. Modelos de los documentos de evaluación.**

1. Todos los centros docentes que accedan a la aplicación corporativa SAUCE grabarán en dicha aplicación los datos que sean precisos para la correcta cumplimentación de los documentos oficiales de evaluación, según el procedimiento y manual de la propia aplicación.

2. Los centros docentes que accedan a la aplicación corporativa SAUCE, cumplimentarán e imprimirán todos los documentos de evaluación a través dicha aplicación, según el procedimiento y manual de la propia aplicación.

3. Los centros docentes de titularidad privada que no accedan a la aplicación corporativa SAUCE utilizarán los modelos de los documentos de evaluación establecidos en los anexos III (Actas de evaluación), IV (Expediente académico), V (Historial académico del Bachillerato) y VI (Informe personal por traslado) de la presente Resolución.

**Disposición adicional quinta. Informe de resultados.**

1. Los centros docentes que accedan a la aplicación SAUCE emitirán un informe de resultados de la evaluación final a partir de los datos registrados en dicha aplicación, según el procedimiento y manual de la propia aplicación.

2. Los centros docentes de titularidad privada que no accedan a la aplicación SAUCE, elaborarán el informe de los resultados de la evaluación final del alumnado a partir de los datos consignados en las actas, según el modelo del anexo VII de la presente Resolución, que se incluirá en el Documento de organización del centro. Una copia del mismo será remitida al Servicio de Inspección Educativa en el plazo de los diez días siguientes a la finalización del proceso de evaluación extraordinaria del alumnado.

**Disposición adicional sexta. Papel oficial de seguridad.**

El Historial académico se imprimirá en el papel oficial de seguridad para la impresión de los historiales académicos del alumnado, cuyas características se recogen en el anexo VIII de la presente Resolución.

Dichas características será aplicables al papel oficial de seguridad para impresión de historiales académicos de cualquier etapa educativa en que esté regulado dicho documento, excepto en lo relativo a la denominación de la etapa, que será la correspondiente en cada caso.

**Disposición adicional séptima. Datos personales del alumnado.**

La obtención y tratamiento de los datos personales del alumnado, y en particular los contenidos en los documentos oficiales a los que se refiere la presente disposición, su cesión de unos centros a otros y la adopción de medidas que garanticen la seguridad y confidencialidad de dichos datos, se someten a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y en la Disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

**Disposición adicional octava. Medidas para facilitar al alumnado la simultaneidad de las enseñanzas profesionales de música y danza con el Bachillerato y para facilitar su acceso al Bachillerato.**

La Consejería competente en materia educativa establecerá las medidas oportunas para facilitar al alumnado la simultaneidad de las enseñanzas profesionales de música y danza con el Bachillerato entre las que figurarán:

a) La determinación de los centros docentes públicos que impartan Bachillerato en los que el alumnado que curse simultáneamente las enseñanzas profesionales de música o danza tendrá prioridad en la admisión.

b) La exención o convalidación, según proceda, de determinadas materias del Bachillerato por las correspondientes de las enseñanzas profesionales de música o danza.

**Disposición adicional novena. Medidas para promover la formación y la educación y para facilitar el acceso al Bachillerato del alumnado que tenga la consideración de deportista de alto nivel o de alto rendimiento**

1. El alumnado que curse las enseñanzas de Bachillerato y acredite la consideración de deportista de alto nivel o de alto rendimiento podrá beneficiarse de las siguientes medidas de flexibilización y exención:

a) Organización del Bachillerato en bloques de materias. Este alumnado podrá cursar el conjunto de materias de cada uno de los cursos del Bachillerato fragmentándolo en bloques anuales, con una permanencia máxima en la etapa en régimen escolarizado diurno de seis años. Para la solicitud y autorización de esta organización se aplicará analógicamente el procedimiento establecido en el artículo 12 de la presente Resolución, adjuntando a la solicitud la acreditación de su condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento y un informe emitido por el equipo docente con la propuesta razonada de la organización de las materias que serán cursadas cada año.

b) Exención de la materia Educación física, previa solicitud ante el titular de la Dirección del centro docente público que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y de alto rendimiento (BOE del 25), y por lo que al efecto disponga el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte en cumplimiento de la disposición adicional séptima del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas (BOE del 6).

2. La autorización de organización del Bachillerato en bloques de materias y, en su caso, la exención o convalidación de la materia Educación física, se harán constar en los documentos de evaluación del alumno o de la alumna y, asimismo, se adjuntará al Expediente académico una copia de la resolución por la que se autorice la organización en bloques o, en su caso la exención o la convalidación de la materia de Educación física y de la acreditación de la consideración de deportista de alto nivel.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3, letra b), del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, en los procedimientos de admisión del alumnado, en los centros públicos o privados concertados que impartan el Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, se contemplará como criterio prioritario la consideración de deportista de alto nivel o de alto rendimiento.

### **Disposición adicional décima. Certificación académica oficial e Historial académico del alumnado que cursa Bachillerato en centros docentes concertados y privados**

Las certificaciones académicas oficiales y los Historiales académicos del alumnado que curse Bachillerato en centros docentes concertados y privados serán visados por el Director o la Directora del Instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos, a la vista del registro de matrícula a que se refiere el artículo 3.9 de la presente Resolución y de las actas de evaluación final, ordinaria y/o extraordinaria, a que se refiere el artículo 28 de la presente Resolución.

### **Disposición adicional undécima. Proyecto de investigación integrado.**

Según se establece en el artículo 12.1 del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, la Consejería de Educación y Ciencia establecerá las condiciones de aplicación de la materia optativa de Proyecto de investigación integrado, a que se refiere el artículo 10.1, letra e, de la presente Resolución.

### **Disposición adicional duodécima. Atribución docente para impartir las materias optativas establecidas en el artículo 7 de la presente Resolución.**

Los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de catedráticos y de profesores de enseñanza secundaria impartirán las materias optativas de acuerdo a lo que para cada caso se establece en el anexo II de la presente Resolución, conforme a las especialidades establecidas en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación secundaria obligatoria, el

Bachillerato, la Formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

### **Disposición transitoria primera. Aplicación de la ordenación del Bachillerato establecido en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto, para el alumnado que repita algún curso.**

1. El alumnado que en el año académico 2009-2010 deba repetir el segundo curso completo, lo hará de acuerdo con la nueva ordenación de las enseñanzas de la etapa establecida en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto y en la presente Resolución. En el caso de que tenga pendiente de superación una o dos materias del primer curso, la recuperación de las mismas se hará conforme a la nueva ordenación establecida en la presente Resolución. Para ello se tendrá en cuenta que el alumnado de la modalidad de Tecnología se matriculará en la de Ciencias y tecnología.

2. El alumnado que, tras haber cursado primero de Bachillerato en el año académico 2007-2008 o en años anteriores, se incorpore por primera vez a segundo curso del Bachillerato en el año académico 2009-2010 por estar en condiciones de promocionar lo harán de acuerdo con la nueva ordenación establecida en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto y en la presente Resolución. En el caso de que tenga pendiente de superación una o dos materias del primer curso, la recuperación de las mismas se hará conforme a la nueva ordenación establecida en la presente Resolución.

3. El alumnado que tras haber cursado primero de Bachillerato en el año académico 2007-2008 o en años anteriores, no hubiera promocionado a segundo por tener tres o cuatro materias pendientes y hubiera interrumpido sus estudios en el año académico 2008-2009, a partir del año académico 2009-2010 podrán optar por una de las dos opciones a que hace referencia el artículo 22.2 de la presente Resolución, de acuerdo con la nueva ordenación. En este caso, a efectos de la obtención del título tendrán que cursar Ciencias para el mundo contemporáneo.

4. El alumnado que, tras haber cursado segundo de Bachillerato en el año académico 2008-2009 o en años anteriores, deba cursar únicamente tres materias, o menos, deberá adaptar su trayectoria académica a la ordenación establecida en la presente Resolución. Las materias Imagen, de la antigua modalidad de Artes; y Mecánica, de la antigua modalidad de Tecnología, que el alumno o la alumna tuviera pendientes, deberán ser sustituidas por otras de sus respectivas modalidades, siendo válida cualquier combinación de materias de modalidad de segundo. En todo caso, a efectos de la obtención del título tendrá que haber superado todas las materias comunes, seis materias de modalidad, tres de primero y tres de segundo, y dos materias optativas, una de primero y una de segundo.

5. Para calcular los años de permanencia del alumnado que repite curso o prosigue cursando las enseñanzas del Bachillerato durante el período de implantación, se computarán los años ya cursados.

### **Disposición transitoria segunda. Validez del Libro de calificaciones de Bachillerato**

1. Según establece la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1467/2007 de 2 de noviembre, los Libros de calificaciones de Bachillerato tendrán los efectos de acreditación establecidos en la legislación vigente respecto a las enseñanzas cursadas hasta la finalización del curso 2007-2008; se cerrarán al finalizar dicho curso y se inutilizarán las páginas restantes. Para ello se trazarán o estamparán mediante sello en tinta, en aquellas páginas o secciones no utilizadas, dos líneas paralelas en diagonal con la palabra "INUTILIZADO" en su interior, que vaya desde el ángulo inferior izquierdo hasta el superior derecho.

2. Para el cierre del Libro, se consignará en cualquiera de las páginas 22, 23 ó 24 la diligencia que se detalla a continuación:

# GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

## CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

*Diligencia para hacer constar que el presente Libro de Calificaciones del Bachillerato de \_\_\_alumn\_\_\_ ..... se cierra, con fecha de efectos 15 de septiembre de 2008, conforme a lo establecido en Disposición transitoria tercera del Decreto 75/2008, de 6 de agosto, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato. (BOPA 22 de agosto de 2008)*

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_ de septiembre de 2008

VºBº ..... Director...

Sello en tinta  
del Centro

..... Secretari...

Fdo.: .....

Fdo.: .....

3. Podrán utilizarse etiquetas adhesivas cumplimentadas con medios informáticos, siempre que se garantice su autenticidad estampando el sello en tinta del centro docente ocupando parte de la etiqueta y de la página original y con las firmas autógrafas del Director o Directora y del Secretario o Secretaria del centro docente.

4. Cuando la apertura del Historial académico suponga la continuación del anterior Libro de calificaciones de Bachillerato, se reflejará la serie y el número de éste en dicho historial académico. Estas circunstancias se reflejarán también en el correspondiente Expediente académico.

### **Disposición transitoria tercera. Correspondencia entre materias del Bachillerato regulado en el Decreto 70/2002, de 23 de mayo y el Bachillerato regulado en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto.**

1. Como consecuencia de la implantación del nuevo currículo regulado en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto, se establece la siguiente correspondencia entre materias, entendiéndose que quienes hubieran superado determinadas materias establecidas en el Decreto 70/2002, de 23 de mayo (LOGSE) no deberán cursar ni superar las materias correspondientes en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto (LOE):

<b>Decreto 70/2002, de 23 de mayo (LOGSE)</b>	<b>Decreto 75/2008, de 6 de agosto (LOE)</b>
Filosofía I	Filosofía y ciudadanía
Filosofía II	Historia de la filosofía
Historia	Historia de España
Fundamentos de diseño	Diseño
Economía de la empresa	Economía y organización de empresas
Historia de la música	Historia de la música y de la danza

2. Se establece la misma correspondencia, a todos los efectos, entre las materias comunes y de modalidad del Bachillerato regulado en el Decreto 70/2002, de 23 de mayo y el Bachillerato regulado en el Decreto 75/2008, de 6 de agosto que tengan la misma denominación.

### **Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

1. Queda derogada la Resolución de 28 de mayo de 2002, por la que se regula la implantación de las enseñanzas definidas en el Decreto 70/2002, de 23 de mayo, por el que se

regula la ordenación y definición del currículo del Bachillerato, sin perjuicio de su aplicabilidad durante el período de implantación del Bachillerato.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

**Disposición final primera. Autorización para el desarrollo.**

1. Se faculta a quien sea titular de la Dirección General de Políticas Educativas y Ordenación Académica para dictar cuantas instrucciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

2. Se faculta a quien sea titular de la Dirección General de Planificación, Centros docentes e Infraestructura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Resolución en relación con la aplicación corporativa SAUCE, el tratamiento de datos y el tratamiento y custodia de los documentos de evaluación y demás registros del centro, especialmente en el caso de cierre de un centro docente; y con el procedimiento de envío a los centros docentes de papel oficial de seguridad para imprimir los historiales académicos.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y desde dicha entrada en vigor se aplicará en todos los cursos de la etapa.

En Oviedo, a 4 de marzo de 2009

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

José Luis Iglesias Riopedre

Anexo I. Oferta y currículo de las materias optativas establecidas en el artículo 7.2.

Anexo II. Atribución docente de las materias optativas

Anexo III. Actas de evaluación

Anexo IV. Expediente académico

Anexo V. Historial académico del Bachillerato

Anexo VI. Informe personal por traslado

Anexo VII. Informe de los resultados de la evaluación final del alumnado

Anexo VIII. Características del papel oficial de seguridad para la impresión de Historiales académicos.

